



VERIFICADO EL PRESENTE DOCUMENTO EN
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 JUN. 2013

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
a d s h e t r i s t h i a n o m a r f e r n a n d e z d e l a c r u z y a r c h i v o
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 381

~~2013-GRC/GA~~

Callao, 21 JUN. 2013

VISTOS:

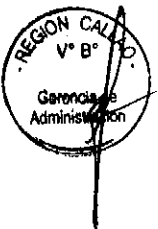
El escrito de fecha 10 de mayo de 2013, registrado con Hoja de Ruta N° 011607 de fecha 14 de mayo del 2013, presentado por don Antonio Américo QUINTO Laureano, con domicilio procesal en Jirón Ucayali N° 173, Oficina N° 302 cercado de Lima, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 16 de abril del 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseisionarios (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-





VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril del 2013, la entidad regional declaró Infundado el recurso de Reconsideración, presentado contra la Resolución Jefatural N° 1301-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto de 2012, la misma que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Antonio Américo QUINTO Laureano, respecto del terreno ubicado en la Manzana C, Lote 6, Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01025985 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al no haber cumplido con presentar nueva prueba que acredite lo alegado por el impugnante. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de mayo del 2013, registrada con Hoja de Ruta N° 011607 de fecha 14 de mayo del 2013, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril del 2013, que declaró Infundado el recurso de Reconsideración, presentado contra la Resolución Jefatural N° 1301-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto del 2012, mediante la cual la entidad resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Antonio Américo QUINTO, respecto del predio sub materia, fundamentando su referido recurso, en el artículo 203° inciso 203.2.3 de la ley 27444, que prescribe: Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos pueden ser revocados, cuando se aprecia elementos de juicio sobrevinientes que favorezca legalmente a los destinatarios del acto, en este caso a favor del recurrente, por lo que conviniendo a su derecho, debe dejarse sin efecto los extremos de la resolución impugnada, la misma que en ningún momento ha considerado los medios probatorios ofrecidos por el impugnante, indica que no se ha analizado ni merituado las pruebas adjuntadas en su recurso de reconsideración, siendo que la conclusión no guarda relación con los hechos incoados por el impugnante, así mismo refiere que el debido proceso administrativo ha sido concebido para dar garantía a todos los principios establecidos en el procedimiento administrativo, a fin que los administrados puedan defender sus derechos ante cualquier afectación por actos emitidos por el Estado, citando entre otros al principio de Presunción de Veracidad, de Verdad Material, así mismo señala que ha existido vicios en el acto administrativo emitido, conforme a las causales de nulidad, indica que existe conflicto con la función jurisdiccional, facultad de contradicción administrativa, indica que existe pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que la administración debe revocar el acto emitido y de emitir la resolución correspondiente dando por agotada la vía administrativa, establecidos por el art. IV del título Preliminar de la Ley 27444 Ley del



381

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
21 JUN. 2013
RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Gerente de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Procedimiento Administrativo General, artículo 10° inciso 1, art. 42°, 53°, 64°, 109° 134°, 193°, 203°, 206°, 207°, 209°, 218° de la acotada ley;

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril del 2013, según cargo de notificación de fecha 22 de abril de 2013;

Que, la administración, señala que la Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril del 2013, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 1301-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto del 2012, por no adolecer de ningún vicio administrativo que afecte de nulidad a la citada resolución, puesto que la misma ha tenido en cuenta todos las cuestiones de hecho y derecho aplicables al caso concreto, así como ha respetado el debido proceso, así como los principios que regulan el procedimiento administrativo contenidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no evidenciándose elementos de juicio favorables al administrado, puesto que la resolución en comento, ha sido emitida reuniendo todos los requisitos legales para su validez, razón por la que no cabe amparar dicho argumento. Respecto a la alegación efectuada por el recurrente, en el sentido que no se ha considerado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, en su recurso de reconsideración, la misma no se ajusta a la verdad, puesto que la administración luego de la revisión y análisis jurídico de dichas pruebas, concluyó que el recurrente no había acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, razón por la que conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, razón por la cual se desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada. Finalmente debe precisarse que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 569-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 26 de julio del 2012, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de una tercera persona de nombre Emilio Díaz Mallqui, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la clausula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo el administrado podido desvirtuar la imputación formulada por la administración; así mismo, respecto de la Inhibitoria solicitada por el recurrente, la administración considera, que mientras no exista una orden judicial que impida la continuación de la tramitación del presente procedimiento administrativo, la entidad regional cuenta con competencia para continuar ejerciendo sus atribuciones administrativas conforme lo dispuesto por el artículo 63.2° de la ley





antes mencionada, en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de la impugnante;

RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Respecto del pedido del administrado para que se le conceda el uso de la palabra, dicha solicitud no se encuentra amparada por la norma que regula los actos administrativos regulados por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el órgano resolutor actúa como segunda instancia, por lo que solamente le resulta exigible examinar lo actuado y resuelto por el subordinado; emitiendo una segunda resolución respecto a la primera decisión, por lo que debe desestimarse lo solicitado por el administrado;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Antonio Américo QUINTO Laureano, en contra de la Resolución Jefatural N° 081-2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de abril del 2013, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a don Antonio Américo QUINTO Laureano, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ing. ROWLAND CUYA CORONADO
Gerente de Administración